



Interlocutorio	Nº 164
Radicado	05266 31 03 001 2013 00501 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Edemco S.A.
Asunto	No repone-No concede apelación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el adjudicatario Juan David Naranjo Sierra y ratificado por su apoderada Cristina Usuga Campo, identificada con T.P 271.734 del C. Superior de la J, en contra del auto del 30 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se reconocen gastos parciales y se resuelven otras solicitudes.

ANTECEDENTES

1.El 4 de febrero de 2020, se allega memorial por parte del señor Juan David Naranjo Sierra, adjudicatario en remate del presente proceso del bien mueble (vehículo automotor de placas MTX-087), quien presentó solicitud de interrupción del proceso por presentar una causal del artículo 159 numeral 1º del Código General del Proceso, en igual escrito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020.

2.Por auto del 4 de marzo de 2020, se accede a la petición de interrupción del proceso desde el 19 de enero al 02 de febrero de 2020, y se requiere al señor Juan David Naranjo Sierra a fin de que ratificará el recurso presentado y se indicó que los términos del auto del 23 de enero de 2020(fls. 584-585 del expediente físico, y cuaderno 003 folios 115-117 expediente digital) empezarían a correr vencido el término otorgado por el Despacho anteriormente.

3.El 13 de marzo de 2020, el señor Juan David Naranjo Sierra, presenta poder otorgado por abogada, quien ratifica el recurso presentado y del mismo se corrió traslado.

4.El recurrente indicó, en síntesis, que producto del ejecutivo de la referencia le fue adjudicado el vehículo automotor de placas MTX-087, que debido a una situación de fuerza mayor solicitó interrumpir de conformidad con el artículo 159 numeral 1º del Código General del Proceso, en el mismo escrito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2020 el cual reconoce parcialmente gastos y resuelve otras solicitudes.

Sostiene que, adquirió el vehículo de forma indirecta a través de remate, siendo el vendedor forzoso el Juzgado, indicó que el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, ordena al Juez que con el dinero producto del remate, se reconozca y reembolse al adjudicatario del bien, los gastos que se generen para sanear el bien como gravámenes, multas y otros hasta el momento de la entrega.

Añadió que, para poder registrar el remate ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, le exigieron estar a paz y salvo por todo concepto, tanto el vendedor como el comprador, para el caso en concreto el Despacho como vendedor forzoso y el adjudicatario como comprador de conformidad con la resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2012 y el artículo 1 de la ley 769 de 2002.

Que informo al Despacho que la parte vendedora (propietario del vehículo) tenía pendientes varias fotomultas y que hasta que no estuviera a paz y salvo en el Runt no sería posible realizar el traspaso del rodante.

Aunado a lo anterior, expresó que en reiteradas ocasiones solicitó al Juzgado tener en cuenta las fotomultas canceladas en calidad de adjudicatario, dando respuesta meses después indicando que cuando el carro estuviera inscrito a su nombre se resolvería el asunto.

En el auto impugnado, folio 584 del expediente físico, se dijo que del concepto impuestos pagó \$497.100 y se reconoció \$165.700 por concepto de prorratio de los meses de enero a abril de 2020 (fecha en que se realizó el remate, sin tener en cuenta que la fecha de aprobación del remate fue en mayo y la fecha de entrega del bien fue

el 28 de junio 2019, por lo que en su sentir fue mal liquidado por el despacho dado que solo a partir del 29 de junio de 2019 esta impuesta su carga tributaria.

Con relación al pago de las fotomultas, el Juzgado resolvió que no estaban autorizadas, aduciendo que la ley no estipula que el pago de gravámenes, servicios públicos, obligaciones, multas, parqueaderos y gastos previstos en general previos o posteriores a la entrega del bien, y que se requiere de autorización por parte del juez para sufragarlos. Adicionó que solicitó autorización para pagar multas de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta toda vez que dicha entidad no realizaba el trámite de inscripción sin resolver los pendientes dinerarios por concepto de multas.

Informó que, por auto del 11 de septiembre de 2019 se requirió al Secretario de Movilidad para realizar el traspaso del vehículo previo a iniciar incidente de sanción por desacato a orden judicial, lo cual fue resuelto de forma parcial toda vez que se requirió el pago por concepto de señalización, por lo que en aras de terminar el proceso rápido el adjudicatario pago los gastos de señalización e informo al Juzgado para su reconocimiento, lo cual fue negado por estar extemporáneos a lo que indica la norma.

Indicó que, las fotomultas registradas en el Runt, a nombre del vehículo las canceló y presentó dentro de los 10 días según artículo 455 numeral 7º ibíd., e indica que la advertencia que hace el juzgado no hace hincapié en un tipo de deuda en específico, que tampoco excluye multas o fotomultas, solo advierte deudas que se hayan causado hasta la entrega del bien, considerando entonces el recurrente que su actuar está ajustado a la norma.

Dice además, que de los folios 494 a 583 del expediente físico y cuaderno 2 del expediente digital, aparece finalización del cobro coactivo debido al pago realizado de las fotomultas en mención solicitando del juez sean reconocidas como gasto como en su momento se hizo con el pago a la DIAN.

De esta manera, concluye, que realizó los pagos de buena fé, en procura de agilizar el proceso por lo que solicita reconsideración del auto de fecha 23 de enero de 2020, el

cual negó el reconocimiento de los valores pagados por concepto de impuesto del año 2019 el cual quedo mal prorrateado y fotomultas que recaían sobre el vehículo o sobre el propietario.

Por lo anterior, se opone a la decisión proferida en el auto que se recurre y en subsidio solicita conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El artículo 455 del Código General del Proceso expresa: “7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*”

Por otro lado, referente a la aplicación de la norma el artículo 30 constitucional indica que: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Por lo anterior, revisando el caso se tiene que dentro del presente proceso se realizó diligencia de remate de conformidad con el auto de fecha 10 de abril de 2019 folio 330 al 332, y en relación al tema en cuestión se indicó que respecto de los créditos por sanciones se atendería en el orden de prelación que referencia la ley.

El 22 de abril de 2019, el recurrente presentó comprobante del pago de 1% retención en la fuente ante la DIAN, y el pago de los impuestos adeudados por el vehículo año 2019.

El 2 de mayo de 2019, por auto de sustanciación 347, se dio aprobación a la diligencia de remate, y en el numeral cuarto se indicó que debían demostrar en el término allí indicado *“si hay lugar a ello, el monto de las sumas adeudas que se hayan causado hasta la entrega del bien, so pena de que las mismas no le sean reconocidas”*. Así, el 11 de junio de 2019 -folio 397-408 del expediente físico-, el adjudicatario presenta relación de gastos y solicita devolución de los mismos, con el producto del remate, y el 15 de mayo de 2019 el secuestre realiza la entrega real y material del vehículo al adjudicatario -folio 409-.

El 11 de septiembre de 2019, en auto de sustanciación 831, no se accede a lo solicitado en torno a las multas de tránsito que tenga el demandado Carlos Alejandro Sánchez Gil y se explica su fundamento y el 23 de enero de 2020, el despacho resuelve y reconoce como gastos parciales al adjudicatario, la suma de \$13.991.450, por concepto de retención en la fuente, impuesto vehicular años 2017, 2018 y 2019; pago de impuestos DIAN; parqueadero y servicio de grúa y fotocopias Secretaria de Movilidad, y no reconoce los valores pagados por concepto de cuenta de cobro Secretaria de Movilidad de Medellín y Sabaneta, y liquidación SIMIT por pago de Fotomultas, (\$11.508.414), en razón a que las mismas no fueron autorizadas y por lo expresado en autos anteriores.

Ahora, en relación al recurso interpuesto por el adjudicatario, se puede establecer que, dentro del acta de remate se advertía un crédito por parte de la Secretaria de Movilidad en relación a sanciones pecuniarias del propietario del vehículo, las cuales se atenderían de acuerdo a la prelación del crédito.

Si bien la parte recurrente pagó lo que consideraba necesario para llevar a cabo el traspaso del vehículo, es claro que la norma solo autoriza gastos específicos los cuales están taxativos en la norma. El artículo 455 del Código General del Proceso expresa: *“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de **impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado**. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al*

rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”. Subrayas fuera del texto.

Para el caso en concreto, las multas o sanciones pecuniarias de tránsito no se relacionan en la norma en mención, por lo que no es dable como se indicó en repetidas ocasiones hacer reconocimiento de dichos gastos dentro del proceso.

Respecto del valor pagado por concepto de impuestos del rodante para el año 2019, se hace saber a la parte recurrente que la obligación tributaria surge en el momento en que es adjudicado su derecho, para este caso con el auto lleva a cabo la diligencia de remate, por lo que no es de recibo por parte del Despacho los argumentos expresados por el adjudicatario respecto del prorrateo del impuesto del año 2019.

Así las cosas, este Despacho estima que el auto que se recurre se encuentra ajustado a derecho, por lo que no serán acogidos los argumentos esgrimidos por la recurrente, y, por consiguiente, habrá de dejarse incólume la providencia.

Ahora, con relación a que se conceda en subsidio el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles de apelación, advirtiendo el Despacho que el auto que se recurre no se encuentra dentro de aquellos que puedan ser susceptibles de apelación, por lo que, no accederá a la misma.

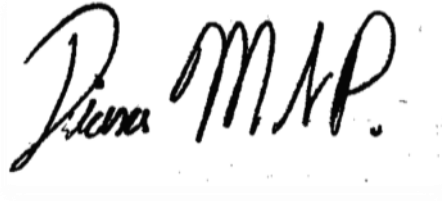
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio la apelación del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

001-2013-00501

08-03-20232

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf309682ec41497389d42f7aa1f83a24e77864536177e7bb670b4b2ca1c1e91**

Documento generado en 09/03/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>